



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	76-111-31-21-003-2015-00084-00
Solicitantes:	Gladis Chaparro Diana Mabelly Restrepo Giraldo
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Tuluá
Acumulado:	Si – Predios de la misma vecindad
Tipo de Solicitantes:	Propietaria Titular de Derechos Herenciales
Tipo de Predios:	Propiedad Privada
Decisión:	Concede las Pretensiones
Sentencia:	Nro. 072 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Lo funda el proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud acumulada instaurada a través de apoderado judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero respecto de las señoras:

- **Gladis Chaparro** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Cristian Andrés Vera Chaparro y Viviana María Betancourth Chaparro y su madre Flor María Chaparro, propietaria del predio rural denominado “CRISTIAN” ubicado en el Corregimiento San Lorenzo Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

- **Diana Mabelly Restrepo Giraldo**, como titular de derechos herenciales en relación a un predio denominado “LAS PALMAS” el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” ubicado en La Vereda La Coca, Corregimiento San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de su apoderado judicial designado para representar a las solicitantes en el presente trámite, describe los siguientes hechos:

- GLADIS CHAPARRO

La solicitante en 1994 realiza compraventa de 2 fundos al señor Marco Atenas Morales protocolizada mediante escritura 1657 del 01 de junio de la misma anualidad, los cuales se engloban en un solo fundo y se les asigna el folio de matrícula 384-73770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y registrando dicha venta en la anotación Nro. 001, el cual llama "CRISTIAN" y que se ubica en el Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

La señora Chaparro destina el fundo para la vivienda y explotación agrícola y la tenencia de animales; y allí reside con su mamá Flor María Chaparro, su esposo Henry Vera Muñoz y sus hijos Cristian Andrés Vera Chaparro y Viviana María Betancourth Chaparro.

En el año 1998 sufren los rigores de la violencia de manera directa cuando en el mes de julio el señor Henry Vera Muñoz luego de ser amenazado en múltiples ocasiones es secuestrado y posteriormente asesinado por las Autodefensas Unidas de Colombia. A pesar de este hecho, la señora Chaparro no abandona el fundo y continua viviendo allí hasta el mes de noviembre de 1999 cuando es abordada por hombres armados quienes la intimidaron y exigieron el pago de una extorción y forzados a ver el asesinato del señor Alfredo Galvis, y les dieron como termino para pagar 8 días o de lo contrario debían abandonar el fundo y el corregimiento de San Lorenzo, so pena de correr con la misma suerte que su esposo; por lo que la solicitante decide abandonar el fundo y desplazarse para la cabecera municipal de Tuluá con su señora madre y sus hijos, situación que perdura en la actualidad.

El predio se encuentra abandonado y no hay nadie explotándolo.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO

La solicitante ostenta la calidad de titular de derechos herenciales respecto de un predio denominado “LAS PALMAS” ubicado dentro de un predio de mayor extensión llamado “LAS BRUMAS”; el cual fue adquirido por el padre de la solicitante el causante David Restrepo y 11 personas más a través de venta - mediante Ley 160 Cap. IX, art. 20 /94 con subsidio del Incora- que le realizaran al señor Oswaldo Jesús Burgos Bernal de los predios La Granja, Las Brumas y Lote la cual se protocolizó mediante escritura Nro. 360 del 19 de diciembre de 1997 en la Notaria Única del Circulo de Trujillo Valle del Cauca, los cuales fueron englobados a través del folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Inicialmente cuando la solicitante contaba con tan solo 3 años de edad, en el año 1999 es asesinada su madre Clara Inés Giraldo Llanos, lo que obligó a su padre David Restrepo desplazarse junto con sus hermanos y a la desintegración del núcleo familiar por cuanto la señora Diana Mabelly quedó bajo la custodia y cuidado de su abuela paterna María de las Mercedes Carlota Restrepo de Otalvaro. El 11 de noviembre de 2011 fue asesinado el señor David Restrepo padre de la solicitante.

En la entrevista socio jurídica realizada a la señora Diana Mabelly Restrepo Giraldo visible a fs. 67 a 71 del C. de pruebas, refiere la solicitante que el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento y la segregación familiar estaba conformado por sus padres Clara Inés Giraldo Llanos y David Restrepo y sus hermanos Víctor Alfonso Restrepo, Luis Alberto Restrepo, Carlos Arturo Llano, Edilsa (fallecida) y John Freddy Restrepo. Una vez fallece su madre, se desplaza el señor David Restrepo con los hijos menores Luis Alberto, Edilsa, John Fredy y Diana Mabelly inicialmente a la casa de la abuela de la solicitante y madre del señor David Restrepo quien vivía en el Llanito, posteriormente se fueron de allí y cuando la solicitante tenía 7 años el padre la envía a vivir con su abuela paterna; Víctor Alfonso, otro hermano de la solicitante inicialmente se desplazó con ellos pero al poco tiempo retornó al predio deprecado.

Refiere la solicitante que su padre y su abuela le contaron que a su madre la habían asesinado los paramilitares.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Posterior al deceso de la madre de la solicitante, el señor David Restrepo conforma nuevamente una unión marital de hecho con la señora Esneda Torres, y tuvieron 2 hijos de nombres Marco Antonio y Andrés Felipe Restrepo.

En la actualidad el fundo deprecado se encuentra habitado por su hermano Víctor Alfonso Giraldo Llanos.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero Suplica se les reconozca a las solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras como víctimas; ordenar como medida de reparación integral la restitución de los fundos deprecados y para el caso de la señora Diana Mabelly Restrepo Giraldo se ordene a la Defensoría del Pueblo que adelante el trámite sucesorio de forma gratuita y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

Conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a las solicitantes de la siguiente manera:

-La señora GLADIS CHAPARRO bajo el número de radicado 0005232710111122 en calidad de víctima de abandono forzado como propietaria de un predio denominado "CRISTIAN" ubicado en el Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca; su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por sus hijos Cristian Andrés Vera Chaparro, Viviana María Betancourth Chaparro y su señora madre Flor María Chaparro (Constancia número NV 0153 del 27 de octubre de 2015 fs. 6 y 7 C.1).

-La señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO bajo el número de radicado 0505231203121029 en calidad de víctima de abandono forzado como titular de derechos herenciales respecto a una cuota parte correspondiente al ocho punto





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

treinta y tres (8.33%) por ciento de un predio denominado “LAS BRUMAS” ubicado en La Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca; su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes se encontraba conformado por su padre David Restrepo y sus hermanos Jhon Freddy Restrepo Giraldo, Abelardo Restrepo Giraldo, Víctor Alfonso Giraldo, Edilsa Restrepo Giraldo, Carlos Restrepo Giraldo y Luis Alberto Restrepo (Constancia número NV 00295 del 16 de diciembre de 2015 fs. 51 a 54 C. principal acumulado).

Etapas Judiciales:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial presenta solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras en representación de los solicitantes Gladis Chaparro y Menandro Narvárez David respecto de los predios “CRISTIAN” y “EL TESORO” –este último contenido dentro de un fundo de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” y del cual el solicitante es propietario en común y proindiviso junto con once (11) personas más- ubicados en el Corregimiento San Lorenzo Municipio de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, la cual fue recibida por este Despacho¹ y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 334 del 23 de noviembre de 2015² dentro del cual se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se ordenó al apoderado que informara si tenía conocimiento del paradero de los once (11) copropietarios del predio “LAS BRUMAS” y en caso contrario, se ordenó su emplazamiento así como del señor Eufanio Narvárez Flores quien se presentó en la etapa administrativa como posible opositor del predio “EL TESORO”; también se ordenó la comunicación a los explotadores del predio “LAS BRUMAS”; se ordenó el levantamiento topográfico por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de los predios solicitados, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de Tuluá Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la respectiva notificación al Ministerio Público.

¹ Fol. 45 Acta individual de reparto

² Fs. 46 a 51 C.1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Posteriormente se presenta el señor VICTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS en representación de algunos propietarios inscritos, varios poseedores y el posible opositor Eufanio Narváz Flores del predio “LAS BRUMAS”³.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali remite oficio Nro. 1523⁴ dentro del proceso que allí se adelanta bajo radicación 2016-00018 solicitante Diana Mabelly Restrepo Giraldo sobre una porción de terreno ubicada dentro del predio “LAS BRUMAS”, mediante el cual se requiere a este Despacho para que informe el estado del presente proceso, precisando la fecha en que fue presentada la solicitud y señalando si los predios reclamados se encuentran inmersos en el predio denominado “LAS BRUMAS” a fin de proceder como corresponda.

Como quiera que el proceso que se adelantaba en este Despacho era anterior al que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto interlocutorio Nro. 164 del 13 de abril de 2016 se ordenó la acumulación al presente proceso de la solicitud que cursaba en el Juzgado homologó y se ordenó que ese Despacho remitiera el expediente⁵.

Una vez remitido el expediente en cita, se observa que: dicha solicitud fue desacumulada y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 027 del 27 de enero de 2016⁶ con las ordenes contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se vincula a los hermanos de la solicitante señores Víctor Alfonso Restrepo Giraldo y/o Víctor Alfonso Giraldo, Luis Alberto Restrepo Giraldo, Jhon Fredi Restrepo Giraldo, Carlos Arturo Llanos, Marco Antonio Restrepo y Andrés Felipe Restrepo y a los herederos determinados e indeterminados de los causantes Edilsa y Abelardo Restrepo Giraldo, y se vinculó a los condóminos; posteriormente mediante auto interlocutorio Nro. 115 del 15 de marzo de 2016 ese despacho ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Clara Inés Giraldo Llanos y David Restrepo así como de algunos explotadores del predio “LAS BRUMAS”⁷; se notificó personalmente el hermano de la solicitante el señor Víctor Alfonso Giraldo⁸ en su propio nombre y en representación de algunos copropietarios y explotadores del predio “LAS BRUMAS” y presentó escrito mediante el cual solicitaba la asignación de un abogado de la Defensoría del Pueblo toda vez que carece de recursos. Posteriormente mediante auto de fecha

³ Fs. 167 a 186 C.1

⁴ Fol. 187 C.1

⁵ Fol. 193 C.1

⁶ Fs. 79 a 89 C. acumulado

⁷ Fs. 116 a 117 C. acumulado

⁸ Fol. 156 C. acumulado





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

abril 08 de 2016⁹ se requiere a este Despacho para que informe sobre el estado del presente proceso. Finalmente, y en virtud al auto proferido por este Despacho mediante el cual se ordenó la acumulación, mediante auto interlocutorio Nro. 161 del 18 de abril de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali resuelve enviar el expediente a este Despacho¹⁰.

Continuando con las actuaciones dentro del cuaderno principal de esta solicitud, se tiene que el señor EUFRANIO NARVAEZ FLOREZ presenta escrito respecto a la solicitud de restitución presentada por el señor MENANDRO NARVAEZ DAVID manifestando que su tenencia del predio “EL TESORO” ha sido de buena fe y que compró esa porción de terreno, así mismo solicita que se le designe un abogado de la Defensoría del Pueblo a fin de que presente en su nombre la respectiva oposición ya que carece de dinero para pagar un abogado¹¹.

Mediante auto interlocutorio Nro. 184 del 02 de mayo de 2016¹² se ordenó tramitar conjuntamente la solicitud presentada por la señora Diana Mabelly Restrepo Giraldo proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali cerrando el cuaderno principal de ese Despacho y continuando con las actuaciones en el cuaderno principal de esta solicitud, se concedió el amparo de pobreza solicitado por los señores Víctor Alfonso Giraldo y Eufranio Narváez Flores y se ordenó a la Defensoría del Pueblo que asignara un Defensor Público que representara los intereses del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos y sus representados y del señor Eufranio Narváez Flores.

La Defensoría del Pueblo designa a la abogada Colombia Rebolledo Arbeláez quien se notifica de los autos aquí proferidos, realizando la entrega copia en medio magnético de las solicitudes y sus anexos¹³.

En auto interlocutorio Nro. 230 del 01 de junio de 2016, se designó de la lista de auxiliares de la justicia al abogado Héctor Barrero Núñez para que representara los intereses de: **i)** los condóminos del predio “LAS BRUMAS” que no se presentaron a través del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos, **ii)** de los explotadores o secundarios del mismo predio que no se presentaron a través del señor Víctor Alfonso Giraldo, **iii)** de los hermanos de la solicitante Diana Mabelly Restrepo Giraldo señores Luis Alberto Restrepo Giraldo, Jhon Fredi Restrepo

⁹ Fs. 177 a 178 C.1

¹⁰ Fol. 234 C. acumulado

¹¹ Fs. 205 a 217 C.1

¹² Fs. 244 a 246 C.1

¹³ Fol. 264 C.1





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Giraldo, Carlos Arturo Llanos, Marco Antonio Restrepo, Andrés Felipe Restrepo y los herederos determinados e indeterminados de Edilsa y Abelardo Restrepo Giraldo (q.e.p.d.); **iv)** de la señora Esneda Torres en calidad de compañera permanente del causante David Restrepo y **v)** de los herederos indeterminados de los señores Clara Inés Giraldo Llanos y David Restrepo, toda vez que ya se había surtido el emplazamiento de esas personas sin que dentro del término se presentaran.¹⁴

La abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Dra. Colombia Rebolledo Arbeláez presenta escrito¹⁵ pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestando respecto del señor Eufanio Narváez Flores sobre el predio “EL TESORO” que se OPONE a la restitución a favor del señor Menandro Narváez David manifestando las razones de esa oposición, y respecto del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos sobre el predio “LAS PALMAS” no se opone a la restitución solicitada por la señor Diana Mabelly Restrepo Giraldo por cuanto ambos ostentan la calidad de titulares de derechos herenciales.

Una vez notificado el curador *ad litem*¹⁶ presenta escrito en el cual no se opone a las pretensiones de la solicitud¹⁷.

Mediante auto interlocutorio Nro. 287 del 05 de julio de 2016 se decreta la práctica de pruebas¹⁸, las cuales se llevan a cabo el día 19 de julio de 2016 mediante acta Nro. 040¹⁹ Diligencia dentro de la cual se acepta la oposición presentada por el señor Eufanio Narváez Flores a través de la Defensora Pública doctora Colombia Rebolledo Arbeláez a la solicitud presentada por el señor Menandro Narváez David respecto al predio “EL TESORO” que hace parte del predio de mayor extensión “LAS BRUMAS” y se ordenó desacumular y enviar al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo respecto de la solicitud presentada por la señora Gladis Chaparro respecto del predio denominado “CRISTIAN” y la señora Diana Mabelly Restrepo Giraldo sobre

¹⁴ Fs. 1 y 2 C. 2

¹⁵ Fs. 7 a 12

¹⁶ Fol. 19 C. 2

¹⁷ Fs. 25 a 30 C.2

¹⁸ Fs. 54 a 57 C. 2

¹⁹ Fs. 71 a 74 C.2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

el predio “LAS PALMAS” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS”, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentran los predios, acreencias que los afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE manifiesta que el Corregimiento San Lorenzo donde se encuentran ubicados los predios presentan incidencia de la compañía Víctor Saavedra de las FARC quienes al parecer estarían desarrollando actividadesseudopolíticas y de espionaje contra la fuerza pública con el fin de materializar acciones bélicas (fol. 76 C.1).

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA expresa que lo predios no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) Fol. 77 C.1).

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN del Municipio de Tuluá informa que el predio denominado CRISTIAN no es zona de reserva ambiental y LAS BRUMAS se encuentra dentro de suelo de protección recursos naturales, suelos de conservación para regeneración y recuperación (fs. 78 a 82 C.1) y no se encuentra en zona de amenaza o riesgo (fol. 186 C. Acumulado).

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC- informa que el predio CRISTIAN se encuentra en área forestal productora (2) 100% para cultivos densos, así mismo ese predio presenta Áreas Forestales Protectoras corrientes de agua, la cual debe ser cuidada conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 (fs. 83 a 92 C.1) y el predio LAS PALMAS el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión denominado LAS BRUMAS es un predio donde se pueden desarrollar proyectos agropecuarios





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

paralelos con algunas prácticas amigables con el medio ambiente, debe contribuir con la conservación de las áreas de protección de las corrientes de aguas (fs. 109 a 110 C. Acumulado).

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE informa que el predio CRISTIAN no se ubica en áreas de Reserva Forestal, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, ni Reservas Forestales Protectoras Nacionales (fs. 130 a 132 C.1).

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informa que esa entidad sobre los predios solicitados no tiene suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (fs. 236 a 239 C.1).

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC presenta el levantamiento topográfico realizado al predio CRISTIAN (fs. 268 a 297 C.1) y al predio LAS BRUMAS así como también realiza el englobe en la base de datos catastral y cartográfica de este último (fs. 31 a 53 C.2).

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA informa que sobre el predio LAS PALMAS, LAS BRUMAS no se encontró superposición con títulos mineros, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas, pero presentan superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión LCO-10431, sin embargo precisa que solo constituye una mera expectativa no implica que esta llegue a feliz término o que constituya en un futuro un título minero (fs. 298 a 302 C.1).

SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de Tuluá manifiesta que el predio LAS BRUMAS adeuda impuesto predial de 2010 a 2016 por un valor de \$4.735.170 (fs. 144 a 145 C. Acumulado).

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta que la señora Diana Mabelly Restrepo Giraldo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, así mismo su padre David Restrepo (q.e.p.d.) se encuentra incluido en el año 2007 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en el año 2013 se registró por su homicidio desde el 02 de julio de 2013 (fs. 60 a 61 C.2).





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras doctor Nelson Alfredo Torres Moreno presenta escrito donde inicialmente hace referencia a los antecedentes y fundamentos de hecho que ostentan las solicitantes respecto de los fundo deprecados, así mismo el contexto de violencia que se vivió en el Corregimiento de San Lorenzo del Municipio de Tuluá, los cuales coinciden con los hechos victimizantes lo cual, para esa Agencia del Ministerio Público, cumple con los postulados del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamentos jurídicos trae a colación normas y principios internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que integran el Bloque de Constitucionalidad y expresa que este Juez es competente para conocer del presente asunto; así mismo que no se presentó opositor alguno y finalmente solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda a favor de las solicitantes excepto la consagrada en el numeral segundo, debido a que en interrogatorio de parte realizado a las señoras Diana Mabelly Restrepo Giraldo Gladis Chaparro manifestaron que no desean volver a los predios por cuanto para ellas es imposible olvidar la situación de violencia ocurrida en el Corregimiento de San Lorenzo, por lo cual solicita se profiera la orden de compensación por equivalencia la cual debe llevar inmersa todo el componente de las medidas de reparación integral. De la misma manera solicita que para el señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos se le reconozca como segundo ocupante por ser quien vive actualmente en el predio “LAS PALMAS” y ha desarrollado actos de señor y dueño por más de 5 años y al cual sus vecinos reconocen como dueño del citado predio.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Respecto de la competencia²⁰ no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte²¹ y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos.

²⁰ Artículo 79 Ley 1448 de 2011

²¹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales. De igual manera se tiene que, como no se presentó oposición alguna es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si las señoras GLADIS CHAPARRO y DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO así como sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de las solicitantes con los predios deprecados y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

3. MARCO JURÍDICO

Tal y como se ha dilucidado en otros fallos proferidos por este Despacho, la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* tiene como fin el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, el cual permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas²².

Para que pueda llevarse a cabo esa reparación de que habla la Ley 1448 de 2011, es necesario manejar el concepto de Justicia Transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

²² Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.²³

El estado colombiano lleva varios años implementando la justicia transicional en los escenarios de la desmovilización de los grupos al margen de la ley, pero ha sido un proceso que ha requerido de la construcción de políticas y leyes que permitan un efectivo cumplimiento de la reparación de todos aquellos que han sido tocados por el conflicto y en tal sentido se encuentra enmarcada la Ley 1448 de 2011.

El conflicto armado ha utilizado como medios de coerción a la población civil el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas formas de violencia que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

La ley de restitución de tierras busca principalmente la protección de la propiedad de todos aquellos que fueron desplazados o despojados de sus fundos por los actores del conflicto, y se encuentra protegido constitucionalmente en el inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

²³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH-, establece en su Artículo 21 el Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

La sección II de los principios Pinheiro se refiere al concepto de restitución de restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio desde la perspectiva internacional de los derechos humanos:

Sección II: Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

La Ley 1448 de 2011 artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de desplazamiento forzado *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”* Y en el artículo 74





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Así mismo habla de aquellos que ostentan la calidad de herederos como legitimados para iniciar la solicitud: **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.** Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.”

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: “... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento²⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*).

Así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, autos 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008; recientemente Auto 373 de 2016 el cual realiza la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011; cuyo magistrado ponente es el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; de igual manera la Ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas para las mujeres en los procesos de restitución.

4. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: *i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización de los predios; iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con las solicitantes.*

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Reiteradamente se ha expresado en fallos proferidos por este operado judicial las situaciones de orden público y de conflicto armado que ha padecido el Municipio

²⁴ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

de Tuluá desde la década de los setenta con el ingresos de grupos narcotraficantes y la dinámica que de allí se deriva, como es por ejemplo el desplazamiento al que se han visto abocados los habitantes tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos y veredas que hacen parte de él. Así mismo se tiene que la ilegalidad manejada desde la esfera del micro-tráfico y tráfico por encontrarse en un punto estratégico que permite la conectividad con otras regiones del departamento y de la nación constituye a su vez elementos de conflictividad y violencia presente en los territorios.

La presencia de grupos guerrilleros ha sido un factor permanente de desplazamiento, la cual tuvo su punto más álgido entre los años 1999 a 2004 con la incursión y acción armada del Bloque Calima de las AUC en el municipio. En este tiempo también varias organizaciones campesinas fueron fortaleciéndose y haciendo más visible su liderazgo en torno a los requerimientos del estado relacionados con peticiones de mejores dotaciones dirigidas al sector rural, luchas por superar sus necesidades básicas insatisfechas relacionadas con apoyo a la producción agropecuaria, inclusión en las cadenas de producción y comercialización, fortalecimientos de servicios de salud y educativos y dotación de tierras. Estos grupos y movimientos campesinos eran vistos por las AUC como auxiliares de la guerrilla de las FARC y vinculados ideológicamente a ellos, con lo cual justificó las AUC el proceso de exterminio, expoliación de las organizaciones campesinas y debilitamiento en general de todo proceso organizativo que pasaba desde asociaciones regionales de agricultores hasta las juntas de acción comunal veredales.

La situación descrita anteriormente puso en situación de vulnerabilidad a los pobladores, toda vez que cualquier acción que afectara a uno u otro grupo eran producto de la supuesta colaboración de la población.

Enfocando el contexto de violencia para el caso particular de las solicitantes se tiene que:

La señora GLADIS CHAPARRO fue víctima directa de este actuar de los grupos al margen de la ley en el mes de julio de 1998, cuando su esposo Henry Muñoz Vera fue desaparecido en el camión que conducía y era de su propiedad por parte de hombres pertenecientes a las AUC y posteriormente fue encontrado asesinado en el sector de Chorreras jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, así mismo y luego del asesinato de su consorte, la solicitante fue objeto de extorsiones lo que la obligó a abandonar la región lo cual persiste hasta la fecha, dejando el fundo denominado “CRISTIAN” abandonado. Todo lo anterior se encuentra probado no





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

solo en el dossier²⁵, sino también con la declaración rendida por la señora Gladis Chaparro el día 19 de julio de 2016.

La señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO sufrió inicialmente los rigores de la violencia a la edad de tres (3) años, cuando en el año 1999 es asesinada su señora madre Clara Inés Giraldo Llanos²⁶, lo cual generó el desplazamiento del predio denominado “LAS PALMAS” el cual hace de uno de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” y la segregación de su núcleo familiar que en aquella época se encontraba conformado por su padre David Restrepo y sus hermanos Jhon Freddy Restrepo Giraldo, Abelardo Restrepo Giraldo, Víctor Alfonso Giraldo, Edilsa Restrepo Giraldo, Carlos Restrepo Giraldo y Luis Alberto Restrepo. Posteriormente y cuando ella se encontraba bajo la custodia de su abuela paterna la señora María de las Mercedes Carlota Restrepo de Otalvaro²⁷ y sus hermanos se encontraban divididos en varios lugares del territorio colombiano en el año 2010 nuevamente sufren los embates de los ilegales con el asesinato de su padre David Restrepo²⁸ cuando se encontraba visitando el predio solicitado en restitución. Lo anteriores hechos están demostrados con los documentos que reposan en el legajo probatorio así como las declaraciones rendidas por la solicitante Diana Mabelly Restrepo Giraldo y su hermano Víctor Alfonso Giraldo Llanos el día 19 de julio de 2016²⁹; lo cual hace inferir a este fallador que no solo la solicitante sino que también sus hermanos han sufrido el flagelo de la violencia de manera directa, que muy seguramente, de no haber ocurrido los hechos arriba descritos no se habría perdido la unidad familiar ni la solicitante y sus hermanos habrían perdido el contacto entre ellos como ocurre en la actualidad según manifestaciones realizadas en la diligencia arriba citada.

De lo narrado por las solicitantes y su grupo familiar tanto en la diligencia de pruebas como en la etapa administrativa y lo glosado al presente expediente, se tiene la certeza que el Municipio de Tuluá ha sido víctima del flagelo de la violencia a cargo de grupos armados y que las solicitantes GLADIS CHAPARRO y DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus núcleos familiares al momento de los hechos victimizantes no fueron ajenos a la violencia perpetrada por esos

²⁵ Registro civil de defunción del señor Henry Vera Muñoz fol. 107, noticia del deceso fol. 110 cuaderno de pruebas específicas.

²⁶ Registro civil de defunción fol. 20 cuaderno de pruebas específicas

²⁷ Fol. 17 cuaderno de pruebas específicas, Acta Nro. 004 custodia y cuidado personal provisional de la Comisaría de Familia de Miranda Cauca

²⁸ Certificado de defunción antecedente para el registro civil Fol. 21 cuaderno de pruebas específicas

²⁹ Fs. 75 y 79 C. 2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

grupos siendo víctimas directas de los hostigamientos y de su actuar delictivo, lo que conllevó al abandono forzado de sus fundos.

Así las cosas, las señoras GLADIS CHAPARRO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Cristian Andrés Vera Chaparro y Viviana María Betancourth Chaparro y su señora madre Flor María Chaparro; y DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hermanos Jhon Freddy Restrepo Giraldo, Víctor Alfonso Giraldo, Carlos Restrepo Giraldo y Luis Alberto Restrepo fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en los años 1998-2010, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:

El predio denominado “CRISTIAN” solicitado por la señora GLADIS CHAPARRO del cual es propietaria se encuentra ubicado en el Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-73770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 00-02-0012-0407-000, área registral y catastral de 5600m², área georreferenciada de 4008m² y área según levantamiento topográfico del IGAC de 3733,77m². Fue adquirido de compra que realizara la señora Gladis Chaparro al señor Marco Atenas Morales la cual fue protocolizada mediante escritura pública Nro. 1657 de junio 1 de 1994 suscrita en la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca, a la cual se le apertura el folio de matrícula 384-73770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación 001 del citado folio.

El predio denominado “LAS PALMAS” que según levantamiento topográfico del IGAC³⁰ cuenta con un área de 80815.83m², se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” solicitado por la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO en calidad de titular de derechos herenciales, está ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca identificado el predio de mayor extensión con folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de

³⁰ Fol. 37 C. 2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 76-834-00-02-0008-0074-000³¹, área georreferenciada³² de 99H 5481m² y área según levantamiento topográfico del IGAC de 92H 7072m². Fue adquirido por el señor David Restrepo y once personas más por compraventa al señor Oswaldo Jesús Burgos Bernal mediante Ley 160 cap. IX art 20/94 con subsidio INCORA Decreto 371/96 la cual se protocolizó mediante escritura pública Nro. 360 del 19 de diciembre de 1997 y como quiera que la venta recaía sobre 3 predios, estos fueron englobados y se les apertura la matricula inmobiliaria 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca. Es menester precisar que si bien el predio “LAS BRUMAS” se encuentra dividido físicamente, dicha división no se ha protocolizado entre los propietarios en común y proindiviso de manera jurídica, por lo que el predio “LAS PALMAS” que corresponde a la porción de terreno del causante David Restrepo se encuentra inmerso dentro de “LAS BRUMAS”.

iii) Relación jurídica de las solicitantes con los predios deprecados:

El predio denominado “CRISTIAN” fue adquirido por la señora GLADIS CHAPARRO de compra que realizara al señor Marco Atenas Morales la cual fue protocolizada mediante escritura pública Nro. 1657 de junio 1 de 1994 suscrita en la Notaria Segunda de Tuluá Valle del Cauca, a la cual se le apertura el folio de matrícula 384-73770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación 001 del citado folio. Así las cosas, ostenta la calidad de PROPIETARIA.

El predio denominado “LAS PALMAS” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” fue adquirido por el señor David Restrepo padre de la solicitante DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO junto con once personas más por compraventa al señor Oswaldo Jesús Burgos Bernal mediante Ley 160 cap. IX art. 20/94 con subsidio INCORA Decreto Nro. 371/96 la cual se protocolizó mediante escritura pública Nro. 360 del 19 de diciembre de 1997 y como quiera que la venta recaía sobre 3 predios, estos fueron englobados y se les apertura la matricula inmobiliaria 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca. Como quiera que el señor David Restrepo falleció el 11 de noviembre de 2010, la solicitante ostenta la calidad de TITULAR DE DERECHO HERENCIALES.

³¹ El predio inicialmente contaba con 3 cédulas catastrales, pero esa situación quedó subsanada mediante Resolución 76-834-0149-2016 con fecha 14 de abril de 2016 de la Unidad Operativa de Catastro de Tuluá visible a fs. 49 y 20 C.2

³² Informe técnico de georreferenciación del predio en campo fs. 301 y 302 C. de pruebas específicas





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

5. PRETENSIONES

Respecto de la señora GLADIS CHAPARRO:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora GLADIS CHAPARRO y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Cristian Andrés Vera Chaparro y Viviana María Betancourth Chaparro y su señora madre Flor María Chaparro; toda vez que se encuentra suficientemente probado que padecieron los hechos de violencia perpetrados por grupos armados que operaban en el Municipio de Tuluá Corregimiento de San Lorenzo Departamento del Valle del Cauca entre los años 1998 a 2010.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el señor Procurador de ordenar la COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA a favor de la señora GLADIS CHAPARRO por cuanto ella manifestó en la diligencia de testimonio rendida que no deseaba volver, también es cierto que en la citada diligencia ella manifestó que siempre y cuando el Estado la protegiera y las condiciones de seguridad de la zona lo permitieran ella estaría dispuesta a volver (min. 12:06). Además de lo anterior, se tiene que el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 establece las razones por las cuales es procedente la compensación en especie como son: “a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo” Dentro de las pruebas recaudadas no se avizora que la señora GLADIS CHAPARRO se encuentre dentro de alguna de las causales antes expuesta, y como quiera que ella manifestó igualmente su deseo de retornar al fundo solicitado, el despacho no accederá a la petición realizada por el señor Procurador y en tal sentido se ordenará la RESTITUCIÓN MATERIAL del predio denominado “CRISTIAN”.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 384-73770, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la Ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

- Se ORDENARÁ a la ALCALDIA DE TULUA - VALLE DEL CAUCA que declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “CRISTIAN” identificado con folio de matrícula 384-73770 y cedula catastral 00-02-0012-0407-000 de propiedad de la señora GLADIS CHAPARRO; así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

- ALIVIO DE PASIVOS: Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se ORDENARÁ al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya dentro del programa de alivio de pasivos:

- Las acreencias que por concepto de servicios públicos pueda tener el predio restituido, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la víctima GLADIS CHAPARRO, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- Componente de VIVIENDA: Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de la víctima, se ordenará la construcción o mejoramiento de vivienda en el predio solicitado en restitución y en tal sentido se ordenará:





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda a la solicitante a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentre postulada la víctima otorgue subsidio y realice las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar el proyecto de vivienda, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.
- A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.
- A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE TULUA VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia ante este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

- Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios de los cuales adolece el predio "CRISTIAN", se ordenará al Municipio de Tuluá Valle del Cauca en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

- Se ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA o quien haga sus veces-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora GLADIS CHAPARRO, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.
- Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a dicha entidad para que incluya a la víctima GLADIS CHAPARRO en dicho beneficio, debiendo rendir informe ante este Despacho Judicial.

- Frente a los ordenamientos en materia de EDUCACIÓN según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

- Se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima GLADIS CHAPARRO y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.
- Se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la víctima GLADIS CHAPARRO y su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD: Se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentre vinculada la víctima y su núcleo familiar, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándola a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que incluya a la señora GLADIS CHAPARRO y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas; y además que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan; además que los incluyan en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.

- Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Respecto de la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO al igual que el de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hermanos Jhon Freddy Restrepo Giraldo, Víctor Alfonso Giraldo, Carlos Restrepo Giraldo y Luis Alberto Restrepo; toda vez que se encuentra suficientemente probado que todos ellos padecieron los hechos de violencia perpetrados por grupos armados que operaban en el Municipio de Tuluá Corregimiento de San Lorenzo Departamento del Valle del Cauca entre los años 1998 a 2010.

Por lo tanto, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que incluya a los señores Jhon Freddy Restrepo Giraldo, Víctor Alfonso Giraldo, Carlos Restrepo Giraldo y Luis Alberto Restrepo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de titulares de derechos herenciales respecto a la porción de terreno que le corresponde del predio “LAS BRUMAS”.

En virtud a lo anterior, no será tenida en cuenta la pretensión del señor Procurador de reconocer la calidad de segundo ocupante al señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos, por cuanto se le está reconociendo como víctima en igual condición que a la solicitante Diana Mabelly Restrepo Giraldo, por haber padecido al igual que esta, los mismos hechos victimizantes, además por ser titular de derechos herenciales respecto del causante David Restrepo, condición que a todas luces le resulta más favorable.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por el señor Procurador de ordenar la COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA a favor de la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO por cuanto ella manifestó en la diligencia de testimonio rendida que no deseaba volver, el Despacho observa que en el devenir del proceso no se tuvo conocimiento que la solicitante tuviera en la actualidad situaciones de seguridad que impidieran su retorno, además el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 establece las razones cuando es procedente la compensación en especie como son: *“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo*





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Dentro de las pruebas recaudadas no se avizora que la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO se encuentre dentro de alguna de las causales antes expuesta, el despacho no accederá a la petición realizada por el señor Procurador y en tal sentido se ordenará la RESTITUCIÓN MATERIAL del predio denominado “LAS PALMAS” el cual se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS”.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- Como quiera que el predio objeto de solicitud por parte de la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” identificado con folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral 76-834-00-02-0008-0074-000, se ordenará el DESENGLOBE a favor del causante DAVID RESTREPO del predio denominado “LAS PALMAS” el cual, según levantamiento topográfico del IGAC cuenta con un área de 80815.83m² y en tal sentido se proferirán las siguientes ordenes:

- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que asigne cédula catastral al predio desenglobado denominado “LAS PALMAS”, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS”, al cual esa entidad ya realizó levantamiento topográfico³³, una vez asignada la cédula catastral deberá enviar copia de la respectiva Resolución en la cual además se deberán establecer las colindancias. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.
- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca que: i) Realice el desenglobe del predio “LAS PALMAS” del predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” identificado con folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y cedula catastral 76-834-00-02-0008-0074-000, y

³³ Enviado a este Despacho respecto del predio de mayor extensión denominad “LAS BRUMAS”, y que tiene como número de Oficio 4762016IE570-01 –F:20 – A:2 del 30-06-2016





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

en tal sentido aperture un folio de matrícula al predio desenglobado, para lo cual este Despacho enviará copia de la Resolución de asignación de cedula catastral y del levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. ii) Que sobre el folio de matrícula que apertura para el predio “LAS PALMAS” realice la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, así como también la protección contenida en la Ley 387 de 1997. iii) Como quiera que aún cursa una solicitud sobre otra porción de terreno que hace parte del predio “LAS BRUMAS” no se ordenará la cancelación de las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la documentación por parte de este despacho, de lo cual deberá allegar copia a esta oficina judicial.

- Una vez el predio desenglobado cuente con cédula catastral matrícula inmobiliaria, se ordenará al abogado post-fallo que allegue dicha documentación a la Alcaldía de Tuluá Valle del Cauca para que exonere dicho fundo de impuestos, tasas y otras contribuciones durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

- Se tiene que la solicitante DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO Y LUIS ALBERTO RESTREPO, los menores Marcos Antonio Restrepo y Andrés Felipe Restrepo, así como los herederos de los señores Abelardo Restrepo y Edilsa Restrepo³⁴ (hermanos también de la solicitante que ya se encuentran fallecidos) son titulares de derechos herenciales del causante señor DAVID RESTREPO quien es el propietario del fundo deprecado, por lo tanto se ordenará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión del señor David Restrepo (Q.E.P.D.) con relación al predio deprecado, e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

³⁴ Los cuales fueron vinculados mediante emplazamiento publicado el 21 de febrero de 2016 en el periódico El Tiempo y vencido el termino sin que se presentaran se procedió a designarles curador *ad litem*.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Se ordenará además a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que suministren la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad a la cual le corresponda la etapa post fallo en su totalidad a través del Fondo de la URT. Así mismo se debe tener en cuenta que los Defensores Públicos no deben asumir ningún gasto por cuenta del proceso que tramitaran.

- Como quiera que dentro de las presentes diligencias se logró establecer que el señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos también es hijo del causante DAVID RESTREPO, tal como lo reconoció la solicitante y lo manifestó el señor Giraldo Llanos, pero por descuido de su padre no fue registrado y solo cuenta con la partida de bautismo que acredita lo dicho, de la cual reposa copia en el cuaderno de pruebas³⁵; se hace necesario ordenar que se realice la modificación de los apellidos en la documentación del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos, a fin que sin perjuicio alguno pueda hacer parte de la sucesión de su padre el señor David Restrepo, en tanto se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que sin costo alguno realice las modificaciones del apellido del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos a Víctor Alfonso Restrepo Giraldo; así mismo y relativamente actualice los registros civiles de nacimiento de sus hijos Víctor Manuel y Andrés Camilo Giraldo Martínez.

Así las cosas se ordenará al Abogado Post-Fallos que allegue ante la entidad competente copia autentica de esta providencia, así como de la partida de bautismo del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos y de los certificados de nacimiento de los menores Víctor Manuel y Andrés Camilo Giraldo Martínez.

Hecho lo anterior la Registraduría deberá enviar copia de ello ante este Despacho Judicial.

En caso de que no sea posible realizarlo de esta manera, se ordenará al abogado pos-fallo que realice la corrección del apellido del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos y sus hijos Víctor Manuel y Andrés Camilo Giraldo Martínez a través de Notaria, allegando todos los documentos, trámite que la Notaria en la cual se adelante no generará costo alguno, atendiendo los principios de

³⁵ Fol. 119 cuaderno de pruebas-





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Participación Conjunta y Colaboración Armónica de las entidades contenidos en la Ley 1448 de 2011.

- ALIVIO DE PASIVOS: Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se ORDENARÁ al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya dentro del programa de alivio de pasivos:

- Las acreencias que por concepto de servicios públicos pueda tener el predio restituido, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.

- En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de SEGURIDAD, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO Y LUIS ALBERTO RESTREPO se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

- Componente de VIVIENDA:

Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, a los inmuebles restituidos se le construirá o mejorara la vivienda para que los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO puedan asentar su domicilio, y en tal sentido se ordenará:

- A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de solución de vivienda a la solicitante DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO a quienes se les reconoció la calidad de víctima y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

- Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas otorguen subsidio y realice las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar el proyecto de vivienda, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial de inmueble alguno, a menos que la víctima así lo exprese.
- A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, así como a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones para la población víctima de la violencia, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.
- A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la ALCALDÍA DE TULUA VALLE DEL CAUCA deberá expedir un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de la correspondiente postulación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Es menester precisar que, el fundo deprecado no solo pertenece a las personas declaradas víctimas dentro del presente proceso sino también a los demás herederos del causante DAVID RESTREPO (q.e.p.d.), por lo tanto, si los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO cuentan con otro fundo donde se pueda construir la vivienda deberán hacerlo saber a la mayor brevedad posible.

- Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios de los cuales adolece el predio “LAS PALMAS”, se ordenará al Municipio de Tuluá Valle del Cauca en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto.

- Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS: Se ordenará:

- Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

- Como quiera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena de manera inmediata incluir a los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, en dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

Como quiera que el fundo deprecado no solo pertenece a las personas declaradas víctimas dentro del presente proceso sino también a los demás herederos del causante DAVID RESTREPO (q.e.p.d.), por lo tanto, si los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO cuentan con otro fundo donde se pueda desarrollar el proyecto productivo deberán hacerlo saber a la mayor brevedad posible.

- Frente a los ordenamientos en materia de EDUCACIÓN según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011:

- Se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

- Se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- En el componente de SALUD: Se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentre vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándola a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA: Por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Tuluá Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

- Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan a los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO y sus hermanos JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, además que los incluyan en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.

En el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder a la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; basados además en el ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esta entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento general del proceso.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

VIII. CONCLUSION

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctimas con enfoque diferencial de género señoras **Gladis Chaparro** y **Diana Mabelly Restrepo Giraldo**, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; y concederles la Restitución Jurídica y Material.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RESPECTO DE LA SOLICITANTE GLADIS CHAPARRO:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMAS** con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de la señora **GLADIS CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.147.443 de Palmira Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **CRISTIAN ANDRÉS VERA CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.241.893 y **VIVIANA MARÍA BETANCOURTH CHAPARRO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.791.506 y su señora madre **FLOR MARÍA CHAPARRO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.854.059, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de la señora **GLADIS CHAPARRO** del predio denominado **CRISTIAN** ubicado en el Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 384-73770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 00-02-0012-





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

0407-000, área registral y catastral de 5600m², área georreferenciada de 4008m² y área según levantamiento topográfico del IGAC de 3733,77m²:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO "CRISTIAN"- GLADIS CHAPARRO.				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	935470,7899	1107113,1495	1035668840102,9000	1035681516594,9900
2	935479,3745	1107109,7583	1035676979052,2800	1035692841356,7700
3	935493,4691	1107108,2990	1035695543152,5700	1035693940947,8200
4	935494,6954	1107112,6464	1035703556242,9400	1035699648215,5500
5	935496,1770	1107118,5773	1035713352205,5000	1035714411429,8800
6	935504,5003	1107127,2953	1035724664091,4500	1035729722853,9600
7	935510,9636	1107129,5368	1035740234535,8100	1035750534719,4800
8	935527,8676	1107138,5316	1095758322053,4500	1035763040482,4200
9	935531,5626	1107137,8608	1035761016179,2200	1035765165936,8500
10	935534,0492	1107136,3678	1035758287796,9700	1035764200303,4200
11	935534,4386	1107130,5087	1035757172662,2700	1035765337339,7700
12	935540,4166	1107128,8559	1035759998771,9300	1035771188913,5800
13	935547,0986	1107124,8023	1035764914199,1900	1035772888915,3000
14	935552,0595	1107122,1489	1035769541790,6900	1035777935616,3500
15	935558,8601	1107121,2246	1035779110304,0500	1035781134678,4600
16	935562,5307	1107123,4045	1035787329412,2000	1035784190118,3700
17	935563,4484	1107127,8460	1035790856662,8300	1035788216221,6000
18	935563,3317	1107130,5302	1035803322294,9400	1035786020716,6800
19	935559,0804	1107143,9925	1035816942441,1800	1035793947331,7500
20	935554,8640	1107163,5818	1035818577684,6600	1035812446249,8700
21	935555,0194	1107170,3195	1035833905075,3500	1035816485243,4700
22	935552,9741	1107186,5188	1035841410152,2500	1035829174510,2300
23	935550,7468	1107196,9614	1035848983206,8600	1035835458082,8300
24	935547,5983	1107207,6921	1035850116616,8200	1035841176949,7500
25	935543,6964	1107212,6298	1035842159738,4000	1035845750545,2500
26	935543,6550	1107208,7426	1085837951759,7900	1035839403895,8400
27	935541,2074	1107204,2937	1035829559102,1600	1035829080617,5500
28	935535,6428	1107198,2195	1035803829387,9100	1035805921416,6500
29	935519,8583	1107177,3025	1035781007213,1000	1035781233449,2100
30	935515,2342	1107171,5881	1035766915762,7600	1035768742409,1100
31	935508,7807	1107161,9979	1035753152248,8300	1035754476801,2700
32	935503,9983	1107154,9232	1035742839815,4300	1035743513800,9300
33	935500,0751	1107149,5597	1035731688986,4400	1035731588961,6100
34	935493,8363	1107142,2831	1035720147217,1500	1035718367296,9100
35	935488,0426	1107137,3290	1035709258636,9400	1035711583842,0500
36	935486,1016	1107132,5463	1035701748328,2700	1035700316770,2200
37	935479,9660	1107126,8152	1035682171452,4100	1035684796334,6200
1	935470,7899	1107113,1495	0,0000	0,0000
			38323325406337,9000	38323325398870,4000

AREA	3733,7773	METROS CUADRADOS
	0,373377734	HECTAREAS
	0,58340271	PLAZAS

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para la entrega real y material del fondo restituido.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA VALLE DEL CAUCA que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 384-73770, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la ley 387 de 1997 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO. ORDENAR A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA que declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “CRISTIAN” identificado con folio de matrícula 384-73770 y cedula catastral 00-02-0012-0407-000 de propiedad de la señora GLADIS CHAPARRO; así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

QUINTO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que incluya dentro del programa de alivio de pasivos las acreencias que por concepto de servicios públicos y gas domiciliario pueda tener el predio denominado CRISTIAN de propiedad de la señora GLADIS CHAPARRO, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y La **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

SEPTIMO: Componente de VIVIENDA, ORDENAR:

- A) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación de la señora GLADIS CHAPARRO ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se otorgue subsidio de proyecto de vivienda.
- B) AI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentre postulada la señora GLADIS CHAPARRO deberá otorgar dentro de los quince (15) días siguientes a la postulación, subsidio y realizar las gestiones necesarias ante la entidad encargada de ejecutar el proyecto de vivienda, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial de inmueble alguno, a menos que la víctima así lo exprese.
- C) A la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA:
- Por intermedio de la entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales del predio denominado CRISTIAN como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda, el cual deberá allegar en documento físico original ante la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.
 - Que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan esas administraciones, así como para que brinden colaboración con el proyecto de vivienda para el transporte de materiales y maquinaria pesada de ser necesario.
 - Que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto al predio restituido.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

D) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dicha administración, así como para que brinden colaboración con ese proyecto para el transporte de materiales y maquinaria pesada de ser necesario.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

OCTAVO: Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

A) ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la señora GLADIS CHAPARRO, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

B) ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata incluya a la víctima señora GLADIS CHAPARRO en el proyecto productivo que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

NOVENO: En el componente de EDUCACIÓN:

A) VINCULAR Y ORDENAR al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima señora GLADIS CHAPARRO y su núcleo familiar y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

B) ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a la víctima GLADIS CHAPARRO y a su núcleo familiar en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DECIMO: En el componente de SALUD:

ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que incluya a la señora GLADIS CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.147.443 de Palmira Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos CRISTIAN ANDRÉS VERA CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.241.893 y VIVIANA MARÍA BETANCOURTH CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.791.506 y su señora madre FLOR MARÍA CHAPARRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.854.059 en el Registro Único de Víctimas; así mismo, que suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan; y los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Respecto de la señora DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO:

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMAS** con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GENERO** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de la señora **DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.896.106 de Florida, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hermanos **VICTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS** y/o **VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.482.681 de Buga, **JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO** y **LUIS ALBERTO RESTREPO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO** que incluya en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO** y/o **VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO** y **LUIS ALBERTO RESTREPO** en calidad de titulares de derechos herenciales respecto a la porción de terreno que le corresponde del predio “LAS BRUMAS”.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL, a favor de los señores **DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.896.106 de Florida, **VICTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS** y/o **VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.482.681, **JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO** y **LUIS ALBERTO RESTREPO** en calidad de titular de derechos herenciales del predio denominado “LAS PALMAS” que según levantamiento topográfico del IGAC³⁶ cuenta con un área de 80815.83m², ubicado dentro de un predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca identificado el predio de mayor extensión con folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 76-834-00-02-0008-0074-

³⁶ Fol. 37 C. 2





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

000³⁷, área georreferenciada³⁸ de 99H 5481m² y área según levantamiento topográfico del IGAC de 92H 7072m².

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se fijará fecha para la entrega real y material del fundo restituido.

DÉCIMO QUINTO: A fin de **MATERIALIZAR LA FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** del predio solicitado en restitución, se ordena el DESENGLOBE a favor del causante DAVID RESTREPO del predio denominado “LAS PALMAS” el cual, según levantamiento topográfico del IGAC cuenta con un área de 80815.83m² del predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” identificado con folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca con cédula catastral 76-834-00-02-0008-0074-000³⁹, área georreferenciada⁴⁰ de 99H 5481m² y área según levantamiento topográfico del IGAC de 92H 7072m²., profiriendo las siguientes órdenes:

- A) Al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC que asigne cédula catastral al predio desenglobado denominado “LAS PALMAS”, al cual esa entidad ya le realizó levantamiento topográfico y una vez asignada envíe copia de la respectiva Resolución y del levantamiento topográfico del predio desenglobado con cuadro de colindancias a esta instancia judicial. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.
- B) A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA:
- Que realice el desenglobe del predio “LAS PALMAS” del predio de mayor extensión denominado “LAS BRUMAS” identificado con folio de matrícula 384-82027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral 76-834-00-02-0008-0074-000, y en tal sentido aperture un folio de matrícula al predio desenglobado, a favor del causante DAVID RESTREPO para lo cual este Despacho

³⁷ El predio inicialmente contaba con 3 cédulas catastrales, pero esa situación quedó subsanada mediante Resolución 76-834-0149-2016 con fecha 14 de abril de 2016 de la Unidad Operativa de Catastro de Tuluá visible a fs. 49 y 20 C.2

³⁸ Informe técnico de georreferenciación del predio en campo fs. 301 y 302 C. de pruebas específicas

³⁹ El predio inicialmente contaba con 3 cédulas catastrales, pero esa situación quedó subsanada mediante Resolución 76-834-0149-2016 con fecha 14 de abril de 2016 de la Unidad Operativa de Catastro de Tuluá visible a fs. 49 y 20 C.2

⁴⁰ Informe técnico de georreferenciación del predio en campo fs. 301 y 302 C. de pruebas específicas





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

enviará copia de la Resolución de asignación de cedula catastral y del levantamiento topográfico realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

- Que sobre el folio de matrícula que apertura para el predio “LAS PALMAS” realice la inscripción de la presente sentencia, la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, así como también la protección contenida en la Ley 387 de 1997.
- Como quiera que aún cursa una solicitud en el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras sobre otra porción de terreno que hace parte del predio “LAS BRUMAS” identificado con folio de matrícula 384-82027 no se ordenará la cancelación de las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la documentación por parte de este despacho, de lo cual deberá allegar copia a esta oficina judicial.

C) Al ABOGADO POST – FALLO adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero que, una vez el predio cuente con cedula catastral y folio de matrícula, allegue dicha documentación ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, para que esa entidad exonere de impuestos al predio objeto de desenglobe “LAS PALMAS”, durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

D) A la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- que establezca los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio “LAS PALMAS”; así mismo se le ordena desarrollar actividades de conservación y protección del predio, atendiendo que se encuentra en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie el respectivo trámite de sucesión del causante DAVID RESTREPO (q.e.p.d.) con relación a los potenciales herederos determinados Diana Mabelly Restrepo Giraldo, Jhon Freddy Restrepo Giraldo, Víctor Alfonso Giraldo Llanos y/o Víctor Alfonso Restrepo Giraldo, Carlos Restrepo Giraldo, Luis Alberto Restrepo, los menores Marcos Antonio Restrepo y Andrés Felipe Restrepo y los herederos determinados e indeterminados de los señores Abelardo Restrepo y Edilsa Restrepo⁴¹ (herederos del causante que ya se encuentran fallecidos) con relación al predio “LAS PALMAS” e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordena además a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO que suministren la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los trámites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad a la cual le corresponda la etapa post fallo en su totalidad a través del Grupo Fondo de la URT, teniendo en cuenta además que el abogado designado por la Defensoría del Pueblo no tiene obligación alguna de asumir ningún costo o gasto en el desarrollo de su encargo con defensor público.

DÉCIMO SÉPTIMO: A fin de corregir el registro civil de nacimiento del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos y sus hijos Víctor Manuel Restrepo Martínez y Andrés Camilo Restrepo Martínez, se ordenará:

A) ORDENAR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que realice las siguientes correcciones:

- En el registro civil de nacimiento del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.482.681 de Buga,

⁴¹ Los cuales fueron vinculados mediante emplazamiento publicado el 21 de febrero de 2016 en el periódico El Tiempo y vencido el término sin que se presentaran se procedió a designarles curador *ad litem*.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

quien aparece identificado con los apellidos de su madre CLARA INES GIRALDO LLANOS, pero que de conformidad con la partida de bautismo que reposa en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Archiprestazgo de San Juan Corregimiento La Marina (Tuluá) la cual se encuentra en el Libro 13 Folio 132 Numeral 427 el 09 nueve de febrero de mil novecientos ochenta seis, fue bautizado bajo el nombre de VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, hijo de David Restrepo y Clara Inés Giraldo nacido el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco. Por lo anterior, se ORDENA corregir en el Registro Civil de Nacimiento el apellido a fin de indicar que es VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO hijo de DAVID RESTREPO, así mismo expedir la respectiva cedula de ciudadanía.

- Una vez sea corregido el Registro Civil de nacimiento del señor VICTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS, corregir los registros civiles de nacimiento NUIP 1117019624 del menor VICTOR MANUEL GIRALDO MARTINEZ y NUIP 1104705380 del menor ANDRES CAMILO GIRALDO MARTINEZ, hijos del señor Víctor Alfonso Restrepo Giraldo, indicando que sus apellidos, en virtud del punto precedente son VICTOR MANUEL RESTREPO MARTINEZ y ANDRES CAMILO RESTREPO MARTINEZ.

La corrección y expedición de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los menores debe realizarse sin costo alguno, en virtud a los principios de Participación Conjunta y Colaboración Armónica de las entidades del estado de las cuales se encuentra revestido el proceso de restitución de tierras.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el abogado post-fallo radicará copia autentica de esta sentencia así como de la partida de bautismo del señor Víctor Alfonso Giraldo Llanos y registros civiles de nacimiento de sus hijos Víctor Manuel Restrepo Martínez y Andrés Camilo Restrepo Martínez, para lo cual se concede el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

La Registraduria Nacional del Estado Civil deberá allegar copia del cumplimiento de la presente orden.

- B)** En caso de que no sea posible realizar lo descrito en el acápite anterior, se realizará la corrección a través de Notaria, para lo cual el abogado post-fallos deberá adelantar todas las gestiones pertinentes y desde ya se ORDENA a la Notaria donde se adelante el presente tramite, que no debe generar erogación o gasto alguno, por lo expuesto en la parte motiva.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA que al predio “LAS PALMAS” una vez le sea asignada cedula catastral declare la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que incluya dentro del programa de alivio de pasivos las acreencias que por concepto de servicios públicos y gas domiciliario pueda tener el predio denominado “LAS PALMAS”, a fin de que dichas acreencias sean objeto de este programa.

VIGÉSIMO: VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA** y La **TERCERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

VIGESIMO PRIMERO: Componente de VIVIENDA, ORDENAR:

A) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

B) Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que una vez se encuentren postuladas las víctimas DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, desarrollen el proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, ordenando además a la entidad encargada de llevar a cabo ese proyecto que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble existente, sin la autorización expresa de las víctimas.

C) A la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA:

- Por intermedio de la entidad encargada, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales del predio denominado como requisito para desarrollar los proyectos integrales de solución de vivienda, el cual deberá allegar en documento físico original ante la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.
- Que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan esas administraciones, así como para que brinden colaboración con el proyecto de vivienda para el transporte de materiales y maquinaria pesada de ser necesario.
- Que en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga de instalación del servicio de energía y acueducto al predio restituido y a las viviendas elaboradas.

Si las víctimas, toda vez que el predio restituido cuenta con otros herederos no declarados víctimas dentro del presente asunto, cuentan con otro fundo donde puedan desarrollar la vivienda, deben manifestarlo a la mayor brevedad posible.

C) A la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda que dispongan dichas administraciones, así como





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

para que brinden colaboración con ese proyecto para el transporte de materiales y maquinaria pesada de ser necesario.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cuatro (04) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

VIGESIMO SEGUNDO: Componente de PROYECTOS PRODUCTIVOS:

- A) ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del Programa de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA-, que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO, otorgando un proyecto productivo y concediendo un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.
- B) ORDENAR A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata incluya a las víctimas DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO en los proyectos productivos que esa entidad otorga a las víctimas de la violencia, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

Si las víctimas, toda vez que el predio restituido cuenta con otros herederos no declarados víctimas dentro del presente asunto, cuentan con otros fundos donde puedan desarrollar el proyecto productivo, deben manifestarlo a la mayor brevedad posible.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

VIGESIMO TERCERO: En el componente de EDUCACIÓN:

A) VINCULAR Y ORDENAR al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, para ello se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de las víctimas para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

B) ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR ALFONSO GIRALDO LLANOS y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, el cual fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; así mismo incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Las anteriores órdenes deberán cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

VIGESIMO CUARTO: En el componente de SALUD:

ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, igualmente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que a través de sus Secretarías de Salud y la EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas, garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que a los señores DIANA MABELLY RESTREPO GIRALDO, JHON FREDDY RESTREPO GIRALDO, VÍCTOR





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

ALFONSO GIRALDO LLANOS y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO y/o VICTOR ALFONSO RESTREPO GIRALDO, CARLOS RESTREPO GIRALDO y LUIS ALBERTO RESTREPO; les suministre las ayudas o indemnizaciones que correspondan; y los incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga para la población víctima de la violencia.

VIGESIMO SEXTO: Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA:

OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de TULUÁ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

VIGESIMO SEPTIMO: Respecto a la REPARACIÓN SIMBÓLICA:

OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de TULUÁ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR a la TOTALIDAD DE LA ENTIDADES INVOLUCRADAS EN LA PRESENTE SENTENCIA, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de ellas en el post fallo.

TRIGESIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

